

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **140**

Fecha: 18/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00138	Ejecutivo	CATALINA EUGENIA BERRIO OROZCO	JESUS ANDRES BURGOS AZAIN	Auto de trámite Reconoce Personería y ordena remitir link.	17/08/2023	
19001 31 10 003 2021 00383	Ejecutivo	LAURA CATALINA GARCIA CASTILLO	DUVAN ARTURO - GUETIO ALMENDRA	Auto de trámite Reconoce personería y ordena remitir link expediente.	17/08/2023	
19001 31 10 003 2021 00397	Verbal	EDWAN HERLEY BELTRAN LUNA	RUTH SULEY NARVAEZ DUQUE	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL DR. OSCAR EDUARDO MUÑOZ BERMEO	17/08/2023	1
19001 31 10 003 2021 00430	Verbal	MARIELA CASTRO GUERRERO	Herederos de HUMBERTO MAMIAM PANIQUITA	Auto corre traslado excepciones Traslado a la parte demandante de las Excepciones de Merito propuestas por la Dra. Ely Baneth Potosi Astudillo, por e término legal de cinco (5) días, para los efectos del Art 370 del CGP	17/08/2023	1
19001 31 10 003 2022 00061	INTERDICCION JUDICIAL	LUIS DIEGO ORDONEZ MORAN	LUIS ORDONEZ SOLARTE	Auto de trámite estese a lo resuelto por el Tribuna Superior	17/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00287	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO	Herederos de JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada, so pena de rechazo	17/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 538

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2021-00138-00

En el proceso de la referencia, propuesto por CATALINA EUGENIA BERRIO OROZCO, en representación de hija, menor de edad, en contra de JESUS ANDRES BURGOS AZAIN, la demandante otorga poder a abogado para que la represente, profesional que verificado está inscrito en el registro nacional de abogados, su tarjeta profesional vigente, por tanto, se reconocerá la correspondiente personería para actuar, igualmente, se dispondrá se le remita el link del proceso para su pleno enteramiento de lo actuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante CATALINA EUGENIA BERRIO OROZCO, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 83.042.965, tarjeta profesional 294.676, y recibe notificaciones en el correo electrónico espeto0929@hotmail.com

SEGUNDO: Por secretaría, compártase al Dr. PEÑA TOBAR el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 535

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2021-00383-00

En el proceso de la referencia, propuesto por LAURA CATALINA GARCÍA CASTILLO, en contra de DUVÁN ARTURO GUETIO ALMENDRA, el demandado otorga poder a abogado para que lo represente, profesional que verificado está inscrito en el registro nacional de abogados, su tarjeta profesional vigente, por tanto, se reconocerá la correspondiente personería para actuar, igualmente, se dispondrá se le remita el link del proceso conforme lo ha solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandado DUVAN ARTURO GUETIO ALMENDRA, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor FERNEY WILLIAM RUIZ ALVARADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 76.309.963, tarjeta profesional 158007, y recibe notificaciones en el correo electrónico [ferneiruiz@gmail.com](mailto:ferneiruiz@gmail.com)

**SEGUNDO:** Por secretaría, compártase al Dr. RUIZ ALVARADO, el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto de sust. 536  
Divorcio 2021-00397-00

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por EDWAN HERLEY BELTRAN LUNA, en contra de RUTH SULEY NARVAEZ DUQUE, el apoderado judicial de la demandada presenta renuncia al poder, posteriormente la señora RUTH SULEY, manifiesta que está enterada que su abogado renunció a su representación judicial. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del Proceso, se aceptará la renuncia en referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Doctor OSCAR EDUARDO MUÑOZ BERMEO, como apoderado judicial de la demandada, RUTH SULEY NARVAEZ DUQUE.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 17 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIELA CASTRO GUERRERO, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0537**

Radicación Nro. **2021-00430-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIELA CASTRO GUERRERO, y en contra de los herederos del causante Humberto Mamian Paniquita, en el cual se presentó memorial de contestación de demanda suscrito por el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante, quien no se opone a las pretensiones ni propone excepciones. Previamente, se presentaron memoriales de contestación de demanda suscritos por la Dra. Ely Baneth Potosi Astudillo, apoderada de los demandados Inés Mamian Paniquita y Alfredo Mamian Mamian, quien propone excepciones de mérito.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas por la Dra. Ely Baneth Potosi Astudillo, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto int. 793**

**Proceso: Adjudicación de apoyos**

**Radicado: 19-001-31-10-003-2022-00061-00**

**Demandante: Luis Diego Ordóñez Morán**

**Titular del acto jurídico: Luis Mariano Ordóñez Solarte**

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia se tiene que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, allega a través del Correo electrónico de este Juzgado Sentencia de Segunda Instancia de fecha 19 de julio de 2023, en la cual resolvió revocar el numeral séptimo de la Sentencia No. 45 dictada en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, por este Despacho Judicial, de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Revocar el numeral séptimo de la Sentencia No. 45 dictada en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en el proceso de adjudicación judicial de apoyos interpuesto en favor de Luis Mariano Ordóñez Solarte y en su lugar disponer lo siguiente:

*“Conceder la adjudicación de apoyos a favor del señor LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 10.593.350, consistente en realizar todas las peticiones, reclamaciones y gestiones necesarias ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA O QUIEN HAGA SUS VECES y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO o aquella Secretaría que resulte competente, para el cobro y administración, de las cesantías parciales y/o definitivas generadas a su favor en calidad de docente, determinando que el término del apoyo para adelantar ese trámite será de dos años, sin perjuicio de su prórroga, designando a LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, persona mayor de edad, portador de C. C. No. 1.010.108.406, como persona de apoyo para realizar y ejecutar las actuaciones autorizadas.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas ante su no causación.*

*TERCERO: En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen...*

En consecuencia el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

**PRIMERO:** ESTÉSE a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, mediante Providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió: revocar el numeral séptimo de la Sentencia No. 45 dictada en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, por este Despacho Judicial, dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, propuesto por LUIS DIEGO ORDOÑEZ MORAN, siendo titular de los actos jurídicos LUIS MARIANO ORDOÑEZ SOLARTE, y radicado 19-001-31-10-003-2022-00061-00.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0791**

Radicación Nro. **2023-00287-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, interpuesta por CAROL ESTEFAN CASTRO, en representación de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO, mediante apoderado Judicial Dr. Giovanni Hernando Cerón Sarria, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** Revisados los anexos de la demanda, se observa que en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-208708, y que hace parte única del activo de los bienes relictos, aparece anotación No. 007 de medida cautelar decretada por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, consistente en inscripción de demanda declarativa de Unión marital de hecho radicada 2022-00244-00, siendo demandante la señora Francy Edilma Cobo Quilindo. A raíz de lo anterior, se realiza revisión en el sistema de consulta de procesos nacional unificada de la página web de la Rama Judicial, así como el sistema de gestión de procesos Siglo XXI, observando que en el Juzgado Primero de Familia de Popayán -Cauca, se adelanta el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho por parte de la señora Francy Edilma Cobo Quilindo, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante John William Guzmán Muñoz, proceso radicado bajo la partida 19-001-31-10-001-2022-00244-00, el cual se encuentra activo, desconociéndose en qué estado se encuentra y que personas han sido vinculadas tanto en la parte demandante como demandada.

En razón de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue a la foliatura constancia expedida por el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Popayán -Cauca, despacho que tramita el proceso antes relacionado, en la cual se certifique la existencia y el estado del referido proceso, así como las personas vinculadas tanto en la parte demandante como demandada, información importante si tenemos en cuenta que, en caso de llegarse a declarar la existencia de la unión marital de

hecho y la sociedad patrimonial entre el causante John William Guzmán Muñoz, y la demandante Francly Edilma Cobo Quilindo, resultaría necesario que se allegara a esta foliatura los documentos que demuestren tal situación, en este caso, copia autenticada de la sentencia que se hubiere dictado en tal sentido, para con ella demostrar su calidad de compañera permanente supérstite, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP. De otro lado, si llegare a comprobarse que existen otros herederos del causante John William Guzmán Muñoz, es claro que deberán ser relacionados dentro de este sucesorio, y aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, documentos que se requerirán actualizados y con notas marginales si las tuvieren, para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos del Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan su derecho de opción, de que trata el Art. 492 precitado, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

**Segundo:** Se debe aclarar la demanda informando si existen otros herederos (descendientes (hijos), del fallecido John William Guzmán Muñoz, quienes deban ser convocados para hacerse parte en el proceso, y para que ejerzan su derecho de opción, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como herederos convocados, aportando la prueba de la calidad con que se los convocará o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus canales digitales (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones personales.

En este punto se trajo a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se citará a los herederos conocidos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que **el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de la petición que realice a la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento y otros de los presuntos herederos, así como la respuesta negativa que se dé a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos.

**Tercero:** En caso de existir otros herederos del causante, y/o compañera permanente supérstite, y como quiera que deberán ser convocados al proceso, realizando el

requerimiento para que ejerzan su derecho de opción, de quienes se debe allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, **se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los herederos conocidos y/o compañera permanente superstite** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

**Si se trata de envío de la notificación por canal digital**, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados o convocados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados** y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>1</sup>

**Cuarto:** Conforme lo establecido en el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, si bien se allega el canal digital, también **se debe aportar la dirección física** donde debe ser notificada tanto la demandante, como su apoderado judicial, dirección física que debe ser personal. **Igualmente, si llegaren a existir otros herederos conocidos del causante**, se deberá aportar tanto la dirección física, como el canal digital donde recibirán notificaciones personales.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

**RESUELVE:**

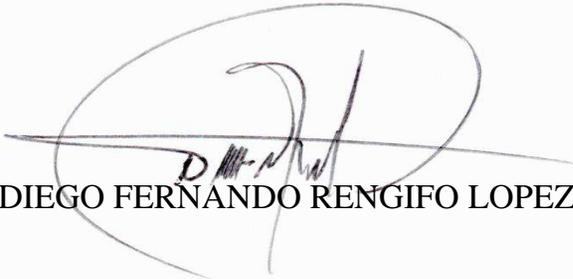
**PRIMERO.-** INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar al Dr. GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ